

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES**

BA Desarrollos LLC

c.

República Argentina

(Caso CIADI No. ARB/23/32)

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 6
(Supresiones al Texto de la Resolución Procesal No. 3)**

Miembros del Tribunal

Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Tribunal
Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro
Sr. Luis Alberto González García, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Catherine Kettlewell

Asistente del Tribunal

Sr. Ethan Shannon-Craven

2 de septiembre de 2024

CONSIDERANDO

1. El 29 de abril de 2024, el Tribunal emitió la Resolución Procesal [“RP”] No. 2, mediante la cual se pronunció sobre la Solicitud de Exhibición de Documentos sobre Cuestiones Preliminares presentada por la Demandada.
2. El 20 de junio de 2024, el Tribunal emitió la RP No. 3, mediante la cual, *inter alia*, se pronunció sobre el supuesto incumplimiento por parte de la Demandante de la decisión adoptada en la RP No. 2. Ésta estaba acompañada de una carta del Centro en virtud de la cual las Partes tendrían tiempo hasta el 19 de agosto de 2024 para indicar si las Partes están de acuerdo respecto de cualquier supresión de texto a la RP antes de su publicación¹, de conformidad con la Regla 63 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
3. El 19 de agosto de 2024, la Demandante se puso en contacto con el Tribunal para informarle que las Partes estaban negociando las supresiones de texto a la RP No. 3. A tal fin, solicitaron una extensión de un día del plazo para acordar cualquier supresión de texto², confirmada posteriormente por Argentina³, que el Tribunal aceptó debidamente⁴.
4. El 20 de agosto de 2024, la Demandante informó al Tribunal que, a pesar de los esfuerzos realizados, las Partes finalmente no habían podido llegar a un acuerdo en relación con las supresiones de texto. En ese contexto, la Demandante facilitó al Tribunal una copia de la RP No. 3, destacando las supresiones de texto que consideraba no controvertidas y aquellas que requerían una decisión del Tribunal. Asimismo, expuso su razonamiento en cuanto a por qué consideraba que dichas supresiones de texto eran necesarias⁵.
5. Además, el 20 de agosto de 2024, la Demandada se puso en contacto con el Tribunal alegando que lo que la Demandante había presentado como supresiones de texto acordadas no eran más que meras concesiones realizadas en el marco de intentar llegar a un acuerdo. Por lo tanto, esto no equivalía a que Argentina consintiera en dichas supresiones. En ese contexto, facilitó al Tribunal su propia versión de la RP No. 3 con supresiones de texto y expuso los motivos por los que considera que el Tribunal debería rechazar determinadas supresiones⁶.

¹ Carta del CIADI de 20 de junio de 2024.

² Correo electrónico de la Demandante de 19 de agosto de 2024.

³ Primer correo electrónico de la Demandada de 20 de agosto de 2024.

⁴ Correo electrónico del Tribunal de 20 de agosto de 2024.

⁵ Correo electrónico de la Demandante de 20 de agosto de 2024.

⁶ Segundo correo electrónico de la Demandada de 20 de agosto de 2024.

ESTÁNDAR APLICABLE

6. La Demandante opina que el principio relevante a fin de determinar si las supresiones de texto son necesarias es el de garantizar que la información privada que no es pública siga siéndolo. Sugiere que este es el principio que subyace a la decisión adoptada por el Tribunal en la RP No. 4 relativa a las supresiones al texto de una RP anterior y, por ende, constituye la base del enfoque que ha adoptado al momento de sugerir supresiones⁷.
7. Argentina considera que su enfoque constituye una aplicación del principio general, receptado en las Reglas de Arbitraje del CIADI, de publicar las decisiones. Sostiene que la Demandante se aparta de este enfoque al no proporcionar una justificación suficiente de por qué debe considerarse que las supresiones de texto abarcan información comercial confidencial o información personal protegida⁸.
8. La Regla 63 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece lo siguiente:
 - (1) El Centro publicará las resoluciones y decisiones con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General dentro de los 60 días siguientes a la emisión de la resolución o decisión.
 - (2) Si cualquiera de las partes notificara al Secretario General dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo (1) que las partes no están de acuerdo respecto de cualquiera de las supresiones de texto propuestas, el Secretario General remitirá la resolución o decisión al Tribunal quien decidirá las supresiones de texto en disputa. El Centro publicará la resolución o decisión conforme a la decisión del Tribunal.
 - (3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66.
9. La información confidencial o protegida se define en la Regla 66 de las Reglas de Arbitraje del CIADI en los siguientes términos:

[I]nformación que está protegida de ser divulgada al público:

 - (a) en virtud del instrumento que contiene el consentimiento al arbitraje;
 - (b) en virtud de la legislación aplicable o las reglas aplicables;
 - (c) en caso de información de un Estado parte de la diferencia, por la ley de

⁷ Correo electrónico de la Demandante de 20 de agosto de 2024.

Resolución Procesal No. 6

dicho Estado;

- (d) en virtud de las resoluciones y decisiones del Tribunal;
- (e) por acuerdo de las partes;
- (f) porque constituye información comercial confidencial o información personal protegida;
- (g) porque su divulgación pública impediría el cumplimiento de la ley;
- (h) porque un Estado parte de la diferencia considere que si se divulgare al público iría en contra de sus intereses esenciales de seguridad;
- (i) porque si se divulgare al público agravaría la diferencia entre las partes; o
- (j) porque si se divulgare al público socavaría la integridad del proceso arbitral.

10. Lo que antecede constituye el estándar aplicable [**“Estándar Aplicable”**].

11. El Tribunal observa que el argumento de la Demandante de que el estándar relevante es el de garantizar que la información privada no se haga pública representa una simplificación del Estándar Aplicable. Como se ha expuesto *supra*, existe un principio general de publicar las decisiones⁹, con el deber del Tribunal de no publicar información confidencial o protegida¹⁰. Argentina tiene razón al afirmar que, en este contexto, las supresiones de texto propuestas, en caso de prosperar, estarían comprendidas en la Regla 66(f) de las Reglas de Arbitraje del CIADI —información comercial confidencial o información personal protegida. Esto no implica una protección general para que ninguna información privada se haga pública. Sin embargo, la Demandante está en lo cierto al afirmar que el enfoque del Tribunal será y debe ser coherente con el enfoque adoptado en la RP No. 4¹¹ – que, en sí mismo, constituye un reflejo de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

⁹ Regla 63(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

¹⁰ Regla 66(f) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Véase también RP No. 4, párr. 14.

¹¹ Regla 66(d) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

ANÁLISIS

12. La Demandante ha identificado diversa información que, en su opinión, justifica la protección frente a la divulgación pública. Esta información puede clasificarse en cinco grandes categorías (**A. – E.**): supresiones de texto relacionadas específicamente con EMS Capital (**A.**), referencias a si BA Desarrollos, EMS Continuation y EMS Capital presentan estados financieros o no (**B.**), referencias a [REDACTED] (**C.**), referencias a los balances y estados de resultados de EMS Capital (**D.**) e información sensible relacionada con el Grupo EMS (**E.**).

A. EMS Capital¹²

13. Como cuestión preliminar, el Tribunal desea abordar la cuestión que consiste en determinar si las supresiones de texto relacionadas con EMS Capital deberían rechazarse *in limine* debido a su impacto en diversas categorías de supresiones.
14. La Demandante no plantea ningún argumento por separado en relación con las supresiones de texto que propone vinculadas a EMS Capital, sino que aborda dichas supresiones junto con aquellas vinculadas a BA Desarrollos y EMS Continuation. Por el contrario, la Demandada sugiere que el Tribunal ha dictaminado anteriormente que la participación de EMS Capital es de conocimiento público¹³.
15. El Tribunal acepta el punto planteado por Argentina de que el Tribunal ya se ha pronunciado sobre las supresiones de texto vinculadas a EMS Capital dentro de la RP No. 2. No obstante, el contexto de las supresiones propuestas al texto de la RP2 (relativas al rol de EMS Capital dentro del Grupo EMS) es diferente del contexto en el presente caso, en relación con la RP3 (supresiones de texto realizadas para mantener en privado la manera en que EMS Capital lleva a cabo su contabilidad). Por lo tanto, se deduce que las supresiones de texto vinculadas a EMS Capital no deberían rechazarse únicamente por este motivo, sino que deberían tratarse junto con las supresiones de texto relacionadas con las demás empresas.

B. Existencia de Estados Financieros

16. La Demandante expone su convicción de que toda la información relativa a la manera en que BA Desarrollos, EMS Continuation y EMS Capital [**“Entidades Relevantes”**] organizan su contabilidad, que incluye referencias a si presentan estados financieros o no, debe mantenerse en privado. Las supresiones de texto, argumenta, también deberían extenderse a las frases que permitirían inferir si las

¹² Los términos en mayúsculas no definidos en la presente comunicación tendrán la definición que se les asigna en las decisiones anteriores del Tribunal.

¹³ RP No. 4, párrs. 24-27.

Resolución Procesal No. 6

Entidades Relevantes presentan dichos estados o no, tales como aquellas que aluden a “documentos análogos” [Traducción del Tribunal] y, tal como demuestran las supresiones de texto propuestas¹⁴, referencias a que las Entidades Relevantes no están obligadas a presentar estados financieros con arreglo a la legislación de Delaware.

17. La Demandada, por otro lado, sugiere que la Demandante no ha explicado por qué las supresiones de texto en este sentido se encuentran protegidas en virtud del Estándar Aplicable. Es más, insinúa que el enfoque adoptado por la Demandante es contradictorio, destacando ejemplos en los que la Demandante no propuso la supresión de referencias a que las Entidades Relevantes no presentaban estados financieros. También destaca que el hecho de que las Entidades Relevantes no estén obligadas a presentar estados financieros es el resultado de leyes que son de conocimiento público.
18. El Tribunal reconoce que la circunstancia de que las Entidades Relevantes presenten o no estados financieros no constituye necesariamente información pública. No obstante, el Tribunal no cree que las supresiones de texto propuestas por la Demandante logren siquiera su propio propósito declarado de impedir que esta información llegue al dominio público. Esto se debe al hecho de que las porciones sin supresiones sugerirían que las Entidades Relevantes presentan estados financieros, lo que no es así. Si la Demandante estaba dispuesta a dar la impresión de que las Entidades Relevantes presentan estados financieros, también debería estar dispuesta a hacer lo mismo para corregir el registro de que, en realidad, no los presentan. Por lo tanto, se rechazan las supresiones propuestas en relación con la circunstancia de que las Entidades Relevantes no presentan estados financieros, incluidas aquellas que permiten inferir que no los presentan.

C. [REDACTED]

19. Al igual que en relación con los estados financieros, la Demandante argumenta que las referencias a [REDACTED] deberían suprimirse de modo de impedir que la manera en que las Entidades Relevantes organizan su contabilidad se haga pública. Esto se extiende a las referencias a la finalidad que persiguen estos documentos [REDACTED]¹⁵ [Traducción del Tribunal].
20. La Demandada argumenta que la Demandante no ha justificado las supresiones de texto de conformidad con el Estándar Aplicable. Afirma que el acuerdo de confidencialidad celebrado por las Partes¹⁶, [REDACTED] rige la divulgación de la información incluida en los documentos

¹⁴ Véanse, por ejemplo, las supresiones de texto propuestas por la Demandante a la RP No. 3 de 20 de agosto de 2024, pág. 6.

¹⁵ Supresiones de texto propuestas por la Demandante a la RP No. 3 de 20 de agosto de 2024, pág. 5.

¹⁶ Carta de la Demandante de 3 de julio de 2024, Anexo 2.

Resolución Procesal No. 6

protegidos, pero no su existencia. Como prueba de ello, señala que la Demandante no propuso la supresión de las referencias al “Acta Constitutiva de EMS Continuation S.A. o instrumentos similares en virtud de los cuales se constituyó EMS Continuation S.A.” [Traducción del Tribunal], a pesar de que los estatutos sociales de la sociedad estaban alcanzados por el acuerdo de confidencialidad.

21. Al Tribunal no le convencen las objeciones de Argentina a estas supresiones de texto. Independientemente del contenido del acuerdo de confidencialidad, el hecho de que la Demandante no haya suprimido las referencias al acta constitutiva de EMS Continuation no equivale, en opinión del Tribunal, a que la Demandante aceptara tácitamente que [REDACTED] no deben suprimirse. Los demás documentos mencionados en el acuerdo (registro de acciones y estatutos sociales) no son documentos financieros. Por consiguiente, no hay razón para que la Demandante solicite su supresión – al menos, desde el punto de vista de la coherencia.
22. En cambio, el Tribunal es persuadido por el argumento de la Demandante relativo a [REDACTED]. Es poco probable que sea de conocimiento público [REDACTED].
[REDACTED] Por lo tanto, el Tribunal está dispuesto a admitir las supresiones de texto propuestas relativas a [REDACTED].

D. Balances y estados de resultados

23. Como se ha expuesto anteriormente, la Demandante considera que la información relativa a la manera en que las Entidades Relevantes organizan su contabilidad es una cuestión que debe permanecer en privado. Esto se extiende a los informes contables que las Entidades Relevantes elaboran o no, los cuales [REDACTED] incluyen también balances y estados de resultados.
24. Argentina rebate el argumento de la Demandante, sugiriendo que la mera existencia de documentos que sean “ordinario[s], genérico[s] y ampliamente utilizado[s]” no es causa para añadir supresiones y tampoco lo es el hecho de que los balances contengan los activos y pasivos de una sociedad. Para ello, hace referencia a un ejemplo en el que la Demandante no argumentó a favor de la supresión de una mención de los resultados de los sistemas contables que se utilizaron para preparar el balance y los estados de resultados de EMS Capital.
25. El Tribunal reconoce que la circunstancia de que EMS Capital presente o no determinados balances y estados de resultados no es necesariamente información pública. Dicho esto, el Tribunal no advierte cómo las supresiones de texto propuestas por la Demandante, que incluyen algunas de las referencias a la presentación de dichos documentos por parte de EMS Capital, pero no todas ellas, logran el objetivo invocado por la Demandante. Por lo tanto, se rechazan las

supresiones de texto propuestas en relación con los balances y estados de resultados (incluso en la nota al pie 64).

E. Información sensible relativa al Grupo EMS

26. La Demandante desea suprimir su explicación relativa al interés de la prensa por los negocios y asuntos del Sr. Safra. Sostiene que el contenido de dicha explicación debería mantenerse en privado y que, más en general, las explicaciones relativas a asuntos sensibles realizadas por las Partes en el contexto de este procedimiento no tienen por qué ventilarse en público.
27. Argentina comienza argumentando que la Demandante no ha expuesto cómo el interés de la prensa determina si la información se encuentra comprendida en el Estándar Aplicable. A continuación, sugiere que la existencia de entidades intermedias dentro del Grupo refleja una práctica común dentro del sector para grupos de su envergadura, tal como señala la propia Demandante¹⁷, por lo que la Demandada no entiende la necesidad de tales supresiones.
28. En cierta medida, el Tribunal se inclina por dar la razón a Argentina. La Demandante no ha justificado, y el Tribunal no entiende, cómo la mera existencia de interés de la prensa por el Sr. Safra [REDACTED] constituye información privada – y mucho menos información que amerita protección frente a su publicación.
29. Del mismo modo, la mera existencia de entidades intermedias en la cadena societaria de BA Desarrollos ya es de conocimiento público y puede observarse a partir de otras decisiones del Tribunal – como la versión publicada de la RP No. 2¹⁸. Parece desprenderse de los comentarios de Argentina que solo controvierte la supresión de las referencias a la existencia de entidades en la cadena societaria de BA Desarrollos. No obstante, en aras de evitar toda duda, el Tribunal confirma y mantiene las supresiones al nombre y domicilio de las entidades intermedias en la cadena societaria que no parecen, *prima facie*, de conocimiento público.
30. Además, el Tribunal está dispuesto a otorgar protección a las supresiones al texto de la página 14 de la RP No. 3 [REDACTED] en las entidades intermedias [REDACTED]. Por lo tanto, se mantienen las supresiones de texto relativas a su participación.

¹⁷ Memorial de la Demandante, párr. 50; y Declaración Testimonial de [REDACTED], párr. 16.

¹⁸ Véase, por ejemplo, la versión publicada de la RP No. 2, pág. 38: “For the avoidance of doubt, BA Desarrollos confirms that [REDACTED] is the sole Member of BA Desarrollos and that no entity in its chain of ownership is a US national” [“En aras de evitar toda duda, BA Desarrollos confirma que [SUPRIMIDO] es el único Miembro de BA Desarrollos y que ninguna entidad de su cadena de titularidad es nacional de los EE. UU.” (Traducción del Tribunal)].

DECISIÓN

31. En virtud de las decisiones adoptadas *supra*, el Tribunal ordena el levantamiento de las siguientes supresiones de texto:
- Aquellas relativas a que las Entidades Relevantes no presentan estados financieros, incluidas aquellas que permiten inferir que sí los presentan;
 - Aquellas relativas a los balances y estados de resultados (incluso en la nota al pie 64);
 - Aquellas relacionadas con el interés de la prensa por el Sr. Safra [REDACTED], así como la existencia (pero no el nombre y domicilio) de entidades intermedias en la cadena societaria de BA Desarrollos.
32. Se considera que las Partes han renunciado tácitamente a toda supresión que no hubiere sido objeto de objeciones y que, por ende, no hubiere sido tratada en la presente Resolución Procesal, y, por lo tanto, se considera que se ha aceptado.
33. La Demandante presentará una nueva versión de la RP No. 3 (en español e inglés) en aplicación de la presente decisión a más tardar el viernes 6 de septiembre de 2024. El Tribunal confirmará entonces el contenido de la nueva versión antes de su publicación.

* * *

34. Dado que la presente decisión es la segunda relacionada con la supresión al texto de resoluciones procesales, tras la recepción de esta RP, las Partes deberían tener pleno conocimiento de los criterios utilizados por el Tribunal para adoptar una decisión en este sentido. En el futuro, confía en que las Partes sabrán qué información es susceptible de supresión o no y espera que solo se le pida que adopte una decisión sobre las supresiones al texto de las resoluciones procesales en circunstancias excepcionales.

En nombre y representación del Tribunal Arbitral,

[Firmado]

Deva Villanúa

Presidenta del Tribunal Arbitral

Fecha: 2 de septiembre de 2024